GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE PLANIFICACIÓN
OFICINA DEL GOBERNADOR
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Número: 7903

Fecha: 11 de agosto de 2010
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA LA UBICACIÓN, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA EÓLICA (REGLAMENTO DE PLANIFICACIÓN NÚM. 30)

PUERTO RICO VERDE

Vigencia: 29 de julio de 2010

Tabla de Contenido

Sección 1.00 Alcance del Reglamento 1

1.01 Titulo 1
1.02 Autoridad 1
1.03 Propósito 2
1.04 Aplicación 2
1.05 Términos Empleados 2
1.06 Disposiciones de Otros Reglamentos o Instrumentos de Planificación 3
1.07 Interpretación del Reglamento 3
1.08 Disposición de Transición 3
1.09 Sanciones 4
1.10 Claúsula de Salvedad 4
1.11 Claúsula Derogatoria 5

Sección 2.00 Definiciones 6

Sección 3.00 Disposiciones Generales 12

3.01 Organismo Competente o con Jurisdicción 12
3.02 Disposiciones acerca de la Ubicación 16
3.03 Disposiciones de Retiro Mínimo 18
3.04 Criterios de Diseño y Construcción 22
3.05 Variaciones 26

Sección 4.00 Requisitos de Presentación 29

4.01 Requisitos de Presentación de Solicitud de Permiso 29
4.02 Rótulo de Presentación de Solicitud o Inicio de Actividad 31

Sección 5.00 Disposiciones Especiales 33

5.01 Servidumbres Relativas a Aerogeneradores y Sistemas de Energía Eólica 33
5.02 Arrendamiento de Terrenos para Aerogeneradores o Sistemas de Energía Eólica 34
5.03 Aerogeneradores o Sistemas de Energía Eólica No Conformes Legales 35
5.04 Seguro de Responsabilidad Pública 35

Sección 6.00 Adopción y Vigencia 37

6.01 Adopción 37
6.02 Vigencia 37

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA UBICACIÓN, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA EÓLICA (REGLAMENTO DE PLANIFICACIÓN NÚM. 30)

SECCIÓN 1.00 ALCANCE DEL REGLAMENTO

1.01 Título - Este Reglamento se denominará y citará como "Reglamento para la Ubicación, Construcción, Instalación y Operación de Sistemas de Generación de Energía Eólica" (Reglamento de Planificación Núm. 30).

1.02 Autoridad - Este Reglamento se adopta al amparo y en armonía con las disposiciones de las Leyes Núm. 75 de 24 de junio de 1975, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico" (Ley 75), la Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico" (Ley 170), la Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos" (Ley 81), y la Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" (Ley 161), según enmendadas.

1.03 Propósito - Este Reglamento tiene el propósito de guiar y controlar la ubicación, construcción, instalación y operación de sistemas de generación de energía eólica en todo Puerto Rico. Mediante este Reglamento se establecen los criterios, requisitos y procedimientos aplicables a dichas fuentes de energía eólica en Puerto Rico de forma que se fomente su desarrollo y, a su vez, se garantice la salud y la seguridad pública.

1.04 Aplicación - Las disposiciones contenidas en este Reglamento aplicarán a los proyectos de ubicación, construcción, instalación y operación de sistemas de generación de energía eólica dentro de los límites territoriales de Puerto Rico.

1.05 Términos Empleados - Cuando así se justifique su uso en este Reglamento, se entenderá que toda palabra usada en singular también incluye el plural y el masculino incluirá el femenino, y viceversa. Los términos y frases empleados en este Reglamento tendrán el significado establecido en la Sección 2.00 de este Reglamento, el Glosario de Términos de los Reglamentos de Planificación y aquellos reglamentos adoptados para regir el uso de terrenos y obras de construcción en Puerto Rico, según aplique.

1.06 Disposiciones de Otros Reglamentos o Instrumentos de Planificación - Las disposiciones de este Reglamento se complementarán con las disposiciones de cualquier otro Reglamento de Planificación o instrumento de planificación que esté en vigor o se adopte en el futuro y sea de aplicación al caso en particular. Las disposiciones de este Reglamento prevalecerán sobre las disposiciones de los reglamentos de aplicación general.

1.07 Interpretación del Reglamento - La Junta de Planificación (Junta), la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) o la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE), según corresponda, a iniciativa propia o a petición de cualquier proponente relacionado con un proyecto o desarrollo, podrá emitir una orientación para clarificar e interpretar, en caso de dudas o conflictos, las disposiciones de este Reglamento o identificar la conformidad de una acción propuesta con este Reglamento, en armonía con los fines y propósitos generales de la Ley 75, *supra,* y la Ley 161, *supra*. En caso de discrepancia entre el texto en español de este Reglamento y su traducción en inglés, prevalecerá el texto en español.

1.08 Disposición de Transición - Este Reglamento se adopta de conformidad con las disposiciones de transición y transferencia de facultades dispuestas en la Ley 161, *supra*. Debido a ello, este Reglamento contempla la facultad de la ARPE y la Junta, bajo sus respectivas leyes orgánicas, para atender y adjudicar solicitudes de permisos, consultas y autorizaciones hasta tanto y en cuanto haya culminado el proceso transitorio y de transferencia de facultades dispuesto en la Ley 161, *supra*.

1.09 Sanciones - Cualquier persona que se encuentre en violación a las disposiciones de este Reglamento estará sujeta a aquellas penalidades y acciones judiciales y administrativas dispuestas en la Ley 75, *supra*, la Ley 161, *supra,* y la Ley Núm. 170, *supra*, y aquellos reglamentos promulgados para la implementación de dichas leyes.

1.10 Cláusula de Salvedad - Si cualquier palabra, oración o disposición de este Reglamento fuese declarada inválida por cualquier razón ante un Tribunal y declarada nula, tal determinación no afectará, perjudicará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración o disposición que fuere declarada inválida o nula, y la invalidez o nulidad de cualquier palabra, oración o disposición en algún caso

específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

1.11 Cláusula Derogatoria - Se deroga la Resolución JP-2009-294, titulada "Guías Interpretativas para el Diseño, Construcción e Instalación de Aerogeneradores y Parques Eólicos", adoptada el 18 de diciembre de 2009 y notificada el 23 de diciembre de 2009, y se sustituye por el presente Reglamento.

SECCIÓN 2.00 DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación. Los términos, palabras o frases utilizadas en este Reglamento que se encuentren definidas en el Glosario de Términos de los Reglamentos de Planificación adoptado por esta Junta, o cualquier otro reglamento promulgado para regir el uso de terrenos u obras de construcción en Puerto Rico, tendrán el significado que se señale en dicho Glosario o reglamentos.

1. **Aerogenerador** –Aparato que convierte la energía eólica en energía eléctrica mediante un generador accionado por el viento (conocido también como una turbina eólica). Sus componentes estructurales y mecánicos incluyen una torre, góndola ("*nacelle*", en inglés), generador, sistema de control y cimientos, entre otros.
2. **Altura Total** – Significa la altura de un aerogenerador medida desde la elevación del terreno hasta la distancia superior alcanzada por sus palas.
3. **Anemómetro** - Dispositivo mecánico o digital que se utiliza para medir la velocidad del viento.
4. **Anuncio publicitario** - es un mensaje escrito y/o visual y llamativo destinado a dar a conocer al público general un producto, servicio, suceso, persona, entidad, campaña de promoción (comercial, política, educativa, religiosa) u otro asunto de naturaleza similar, y generalmente con un propósito persuasivo.

5. **Buje del rotor** - Une las palas al eje del aerogenerador.

6. **Capacidad Nominal** - Significa la capacidad máxima de producción eléctrica asignada a un aerogenerador por el manufacturero para definir la carga continua que un aerogenerador genera bajo condiciones específicas.

7. **Estructura ocupada** - Significa una escuela, hospital, iglesia, comercio, industria, u cualquier otra estructura que está legalmente ocupada y en uso regular a la fecha en que se somete una solicitud de permiso de ubicación, construcción, instalación y operación de sistemas de generación de energía eólica.

8. **Góndola** (*"nacelle"*, en el idioma inglés) – Es la estructura en la cima de la torre de un aerogenerador que contiene todos los componentes generatrices del aerogenerador incluyendo el multiplicador y el generador eléctrico, entre otros.

9. **Obra Accesoria** – Obra de construcción que sea accesoria a un sistema de energía eólica, incluyendo obras relacionadas a la instalación de las líneas de transmisión y distribución de la energía generada, subestaciones, transformadores, edificios de mantenimiento, centro de control, sistemas de almacenamiento de energía, equipo de monitoreo, vías de acceso, entre otras.

10. **Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE)** - Organismo gubernamental creado por la Ley Núm. 161 de 2009, según

enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico".

11. **Palas** - Componente del aerogenerador que transmite la energía cinética del viento al buje del rotor.

12. **Planos de Inscripción** – Serie de mapas, dibujos y documentos mediante los cuales se presenta el plano de lotificación para su inscripción y archivo en el Registro de la Propiedad una vez aprobados por la ARPE, OGPE o Municipio Autónomo, según aplique. El plano de inscripción incluye información exacta sobre rumbos y distancias de los solares, calles y servidumbres, la cabida y usos de los solares a crearse y la rotulación de los predios a ser dedicados o reservados para uso público. Los planos corresponderán, en todas sus partes, a los planos de construcción y a la construcción que representan.

13. **Rotor** – Compuesto por varias palas, el rotor transforma la energía cinética del viento en un momento torsor en el eje del equipo.

14. **Sistema de control** - Componentes que controlan el funcionamiento del equipo de manera correcta, segura y eficiente, la orientación de la góndola y la posición de las palas. Puede incluir anemómetros, veletas, mecanismos de orientación, unidades de refrigeración, sistemas de control de potencia y sistema de frenos, entre otros componentes.

15. **Sistemas de generación de energía eólica** – Uno o más aerogeneradores y sus obras accesorias. Para propósito de este Reglamento, los sistemas de generación de energía eólica podrán clasificarse en tres grupos básicos conforme a las siguientes definiciones:

(i) Sistemas de energía eólica de escala pequeña – Un sistema de generación de energía eólica que en total tenga una capacidad nominal para generar hasta 20 kW de electricidad.

(ii) Sistemas de energía eólica de escala mediana o distribuida – Un sistema de generación de energía eólica con uno (1) o hasta cinco (5) aerogeneradores, que en total tengan una capacidad nominal para generar más de 20 kW de electricidad, pero que ningún aerogenerador del sistema tenga capacidad para generar individualmente más de 1 MW de electricidad.

(iii) Sistemas de energía eólica de gran escala o escala industrial – Un sistema de generación de energía eólica compuesto por más de cinco (5) aerogeneradores, o que, de estar compuesto por menos de cinco (5) aerogeneradores, incluya al menos un aerogenerador que tenga la capacidad individual para generar 1 MW de electricidad o más.

16. **Sistema Integrado** – para fines de este Reglamento se refiere al sistema de generación de energía eólica de escala mediana (o distribuida) o gran escala (o industrial), según definidos en esta Sección, que esté conectado a la red eléctrica de Puerto Rico (*i.e.*, a los sistemas de transmisión, subtransmisión, y las líneas de distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica) y tenga como propósito primordial la venta al por mayor de energía; o el trasbordo de energía ("*wheeling*", en inglés).

17. **Torre** - Estructura que soporta la góndola y el rotor.

18. **Torre meteorológica** - Torre construida, generalmente de manera temporera, con el propósito primordial de medir la velocidad del viento, su dirección y otros datos relevantes a la instalación y operación de aerogeneradores.

19. **Unidad de refrigeración** - Ventilador eléctrico que enfría el generador. Puede contener una unidad refrigerante por aceite o por agua, que se usa para enfriar el propio aceite del multiplicador.

20. **Veleta** - Aparato para comprobar la dirección del viento.

21. **Vivienda** - Vivienda significa el lugar de residencia habitual de las personas o la estructura básica o edificio donde legalmente viven.

22. **Zona de Amortiguamiento** – Las Zonas de Amortiguamiento son aquellas áreas adyacentes a los límites de las áreas ecológicamente sensibles y protegidas que conforman espacios de transición entre

las zonas protegidas y el entorno. Su ubicación estratégica obliga a que sean manejadas de tal manera que garanticen el cumplimiento de los objetivos de las áreas naturales protegidas.

SECCIÓN 3.00 DISPOSICIONES GENERALES

3.01 Organismo Competente o con Jurisdicción - La Ley 75, *supra*, le confiere a la Junta la función y facultad de adoptar y aprobar aquellos reglamentos necesarios para controlar el desarrollo y uso de terrenos y así guiar el desarrollo integral de Puerto Rico de modo coordinado, adecuado y económico, el cual, de acuerdo con las actuales y futuras necesidades sociales y los recursos humanos, ambientales, físicos y económicos, habrá de fomentar en la mejor forma la salud, la seguridad, el orden, la convivencia, la prosperidad, la defensa, la cultura, la solidez económica y el bienestar general de los actuales y futuros habitantes de Puerto Rico.

La Ley 81, *supra*, establece que la Junta y la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), no obstante las transferencia de facultades y competencias conferidas a los municipios autónomos, se reservarán la facultad de considerar, entre otros, proyectos privados de carácter o impacto regional que sean importantes para la salud, seguridad o bienestar de la región. Por su naturaleza, los proyectos de ubicación, construcción, instalación y operación de sistemas integrados, según definidos en este

Reglamento, son de importancia para la salud, la seguridad y el bienestar de una región. Por tanto, el desarrollo de sistemas integrados será considerado como un proyecto de impacto regional.

Por ser de impacto regional, proyectos de esta índole sólo podrán ser considerados por la OGPE, la Junta, o la ARPE, según corresponda, aún cuando éstos puedan conllevar una variación en construcción. No obstante lo anterior, los proyectos de ubicación, construcción, instalación y operación de sistemas integrados en distritos distintos a los autorizados por la Sección 3.02 del presente Reglamento, o en áreas no calificadas, serán considerados mediante el mecanismo de consulta de ubicación.

Por otro lado, de ordinario, los proyectos de ubicación, construcción, instalación y operación de sistemas de generación de energía eólica que no se clasifiquen como un "sistema integrado" según este término se define en la Sección 2.00, no deberían tener un impacto regional. Por no ser de carácter regional, proyectos de esta índole serán considerados por la ARPE o la OGPE, según corresponda, los Municipio Autónomos, o un Profesional Autorizado,

según corresponda. El Profesional Autorizado sólo podrá adjudicar permisos ministeriales. No obstante, los proyectos de ubicación, construcción, instalación y operación de sistemas de generación de energía eólica que no sean "sistemas integrados," a ser ubicados en distritos distintos a los autorizados mediante la Sección 3.02 del presente Reglamento, o en áreas no calificadas, serán considerados mediante el mecanismo de consulta de ubicación ante un Municipio Autónomo, la ARPE, la OGPE o la Junta de Planificación, según corresponda.

Las solicitudes de permisos se someterán ante la Junta de Planificación, los Municipios Autónomos, la OGPE o la ARPE, según corresponda, utilizando los formularios que éstos adopten para dicho propósito, y estarán acompañadas por los derechos de presentación determinados mediante orden administrativa, ordenanza o resolución al respecto, según aplique.

Asimismo, todas las solicitudes de autorización o permiso para la ubicación, construcción, instalación y operación de sistemas integrados a ser ubicados en un Municipio Autónomo, independientemente de la conformidad del uso

con el distrito de calificación en el cual se propone el proyecto, serán presentadas ante la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo que corresponda. Dicha Oficina, luego de cobrar los derechos y cargos correspondientes, remitirá el expediente a la Junta, la OGPE, o la ARPE, según corresponda, en un período que no excederá de los diez (10) días siguientes a la fecha de la radicación de la solicitud para autorización o permiso, y deberá informar simultáneamente por escrito al solicitante de la autorización o permiso.

Se dispone, además, que si esta Junta determinase, luego de evaluar la información que obre en el expediente de un proyecto presentado ante la OGPE, la ARPE o ante un Municipio Autónomo, que el proyecto es uno de impacto regional o supraregional, según esta última se define en la Ley 161, *supra*, podrá requerir, mediante resolución a tal efecto, que se eleve el expediente para la consideración de esta Junta en pleno, la OGPE o la ARPE, según corresponda. La Resolución de la Junta expresará los fundamentos que justifican su determinación y se notificará a todas las partes con interés que obren en los expedientes examinados.

3.02 Disposiciones acerca de la Ubicación –

(i) Torres meteorológicas – Las torres de medición pueden ser ubicadas en todos los distritos.

(ii) Sistemas de energía eólica de escala pequeña – Los proyectos de sistemas de energía eólica de escala pequeña podrán ubicarse e instalarse en todos los distritos.

(iii) Sistemas de energía eólica de escala mediana – Los proyectos de sistemas de energía eólica de escala mediana podrán ubicarse e instalarse en distritos clasificados AP, AG, IL, IP, y RG, y distritos agrícolas, comerciales (CL, CI, RCE, vía excepción y siempre que se cumplan con los criterios requeridos), industriales y/o rurales de carácter general conforme a los mapas de calificación adoptados por esta Junta y aquellos municipios que cuenten con un Plan Territorial debidamente aprobado bajo la Ley 81, *supra*, estará autorizada ministerialmente, sujeto al cumplimiento con los requisitos de este Reglamento.

(iv) Sistemas de energía eólica de gran escala – Los proyectos de sistemas de energía eólica de gran escala podrán ubicarse e instalarse en distritos clasificados AP, AG, IL, IP y RG, y distritos agrícolas, industriales y/o rurales de carácter general conforme a los mapas de calificación adoptados por esta Junta y aquellos municipios que cuenten con un Plan Territorial debidamente aprobado bajo la Ley 81, supra, estará autorizada ministerialmente, sujeto al cumplimiento con los requisitos de este Reglamento.

(v) Obras Accesorias – Cualquier obra de construcción que sea accesoria a un sistema de energía eólica podrá ubicarse en cualquier distrito y puede estar ubicado en una finca o un lote contiguo, aunque no necesariamente colindante.

Los proyectos de ubicación, construcción, instalación y operación de sistemas de generación de energía eólica, sin importar su tamaño, a ser ubicados en distritos distintos a los previamente mencionados, o en áreas no calificadas,

sólo podrán ser considerados mediante el mecanismo de consulta de ubicación.

3.03 Disposiciones de Retiro Mínimo - Cada aerogenerador deberá guardar las siguientes distancias de retiro mínimo:

(i) Torres Meteorológicas – no tendrán restricciones de distancia de retiro, pero su instalación estará sujeta a una certificación profesional para demostrar cumplimiento con instrucciones de manufacturero y/o el Código de Construcción aplicable.

(ii) Sistemas de energía eólica de escala pequeña - deberán guardar una distancia de retiro mínima de al menos 110% de la Altura Total de la Torre, medido desde la base de la torre hasta cualquier vivienda o estructura ocupada, según definido en el subinciso (v) de esta Sección.

(iii) Sistemas de energía eólica de escala mediana o distribuida – cada aerogenerador deberá guardar una distancia mínima de cualquier vivienda o estructura ocupada por terceros de al menos 150% de su Altura Total, medida desde el centro de la base de cada Torre.

(iv) Sistemas de energía eólica de gran escala – Aplicarán las siguientes limitaciones generales, a saber:

(a) Cada aerogenerador deberá guardar una distancia de retiro mínima desde la vivienda o estructura ocupada por terceros más cercana de al menos 150% de su altura total, medida desde el centro de la base de cada torre.

(b) Toda instalación de sistemas de energía eólica de gran escala deberá hacerse fuera de la zona de amortiguamiento designada por el DRNA para áreas ecológicamente sensibles y protegidas. A menos que el DRNA haya comentado favorablemente la propuesta.

(v) Para propósitos de esta Subsección, la palabra "vivienda" se refiere a edificaciones construidas y ocupadas legalmente en propiedades o fincas pertenecientes a terceros que sean adyacentes a la propiedad

donde se instalará el sistema de energía eólica; no se refiere a viviendas ubicadas en la parcela donde se ubicará el sistema de energía eólica.

(vi) Se permitirá la ubicación de un aerogenerador que no cumpla con los requisitos de retiro mínimo establecidos en esta Subsección en aquellos casos donde el dueño del aerogenerador y de la finca o propiedad o estructura afectada sea el mismo titular o, aún siendo un dueño distinto (*i.e.*, tercero), el titular de dicha propiedad o finca, o estructura ocupada autorice y consienta a la ubicación del aerogenerador en el lugar propuesto mediante acuerdo firmado en una declaración jurada o escritura pública debidamente autorizada, y siempre que no haya otra vivienda existente dentro del radio de distancia dispuesto en la Sección 3.03..

(vii) El requisito de guardar distancias requeridas no será de aplicación si el incumplimiento con el mismo no fue creado por el dueño de

la torre, sino que fue creado por desarrollos posteriores aprobados por los organismos facultados para ello; en cuyo caso, la torre podrá permanecer en su ubicación original.

(viii) Los sistemas de generación de energía eólica estarán exentos de los requisitos de retiros mínimos con relación a parcelas adyacentes donde ubicarán aerogeneradores del mismo proyecto y/o que formen parte del proyecto por medio de arrendamiento, acuerdo de acceso de viento, u otro contrato o servidumbre.

(ix) Se requerirá que la localización y características de las servidumbres necesarias para la instalación de sistemas de energía eólica, según definido, consten en escritura pública y que se inscriba en el Registro de la Propiedad, según requieran las circunstancias, cumpliendo con las disposiciones de la Sección 5.01 de este Reglamento.

3.04 Criterios de Diseño y Construcción - La instalación o construcción de aerogeneradores y/o torres meteorológicas deberán cumplir con los siguientes criterios de diseño y construcción:

(i) Torres Meteorológicas - Las torres meteorológicas no requerirán de permiso para su construcción, instalación o uso en los distritos donde su construcción sea autorizado. No obstante, toda construcción e instalación de torres meteorológicas deberá ser certificado a la ARPE o la OGPE, según aplique, mediante un inspector autorizado, según definido en ley, en donde se indique que las mismas cumplen con los requisitos de diseño del manufacturero y que está ubicado en un distrito autorizado.

(ii) Sistema de energía eólica - Hasta donde sea aplicable, la construcción de sistemas de energía eólica deberá cumplir con el Código Uniforme de Construcción de 1997, o con el código de construcción que en su momento sea adoptado por la ARPE o la OGPE para

este propósito o aplicable conforme a las leyes o reglamentos de Puerto Rico.

(iii) Todos los componentes eléctricos de un aerogenerador y un sistema de generación de energía eólica deberán cumplir con los códigos relevantes y aplicables según la ley o reglamentación local y/o federal. Como regla general, y salvo alguna circunstancia especial, las conexiones eléctricas entre cada aerogenerador de un sistema de generación de energía eólica deberán estar soterradas.

(iv) Todos los aerogeneradores contarán con sistemas de frenos o de control para evitar la rotación descontrolada, exceso de velocidad y presión en los componentes del aerogenerador.

(v) Los aerogeneradores estarán pintados de un color poco llamativo como blanco o gris, excepto cuando sea requerido por la Administración Federal de Aviación (FAA, por sus siglas en inglés). Acentos de color en las palas con el propósito aumentar visibilidad para aves serán permitidos. Esta

restricción no aplicará a sistemas de generación de energía eólica de escala pequeña, los cuales podrán mantener el color establecido por su manufacturero.

(vi) Los aerogeneradores no tendrán iluminación artificial exterior excepto cuando ésta sea requerida por la Administración Federal de Aviación ("FAA", por sus siglas en inglés).

(vii) No se permitirá exhibir anuncios publicitarios, según definido, en los aerogeneradores, excepto por la identificación razonable del manufacturero del equipo, dueño y operador del sistema de energía eólica, con sus teléfonos y direcciones.

(viii) Toda subestación o transformador deberá contar con advertencias claramente visibles que ilustren la palabra "PELIGRO".

(ix) Para impedir la entrada de personas no autorizadas, las puertas de entrada a los aerogeneradores deberán estar cerradas con llave. Los equipos eléctricos deberán estar siempre cerrados con llave o rodeados por

una verja, según sea apropiado. Cuando la torre de un aerogenerador sea una tipo enrejada con tirantes ("guyed lattice towers", en inglés), que pueda fácilmente escalarse, será requisito instalar una verja de seguridad alrededor de los cimientos, con un portón de seguridad cerrado bajo llave, y rótulos que anuncien el "PELIGRO" y digan que está prohibida la entrada (al perímetro).

(x) Las palas del aerogenerador deberán mantener una distancia mínima del suelo de manera que se garantice la seguridad de las personas que tengan acceso al aerogenerador.

(xi) Los aerogeneradores deberán cumplir con los parámetros que requiera la Junta de Calidad Ambiental para minimizar el impacto de contaminación por ruido, que sean establecidos mediante reglamento.

Se permitirá la ubicación de un sistema de generación de energía eólica que no cumpla con las disposiciones de retiro mínimo establecidos en esta Subsección en aquellos

casos donde el dueño del sistema de generación de energía eólica y de la propiedad, finca o estructura ocupada afectada sea un mismo titular o, aún siendo un dueño distinto, el titular de dicha propiedad, finca o estructura ocupada permita mediante acuerdo constatado en declaración jurada o escritura pública la ubicación del sistema de generación de energía eólica en el lugar propuesto.

Los aerogeneradores pueden como regla general ser construidas sobre el terreno, encima de estructuras legalmente ocupadas o viviendas (sus techos), siempre que se cumpla con esta sección y la sección 3.03.

3.05 Variaciones - Esta Junta, la OGPE, la Junta Adjudicativa, el Municipio Autónomo, o la ARPE, según corresponda, podrán conceder variaciones a los requisitos de diseño y construcción establecidos bajo la Subsección 3.04. El solicitante de una variación deberá someter conjuntamente con la solicitud de permiso una declaración jurada justificando la variación y demostrando que existen circunstancias particulares que crean una dificultad práctica que no permite cumplir con el requisito de retiro mínimo

establecido en este Reglamento o que la magnitud de la variación es necesaria para asegurar la viabilidad del uso permitido y que ésta no es contraria al interés público. Además, será necesario cumplir con las siguientes disposiciones:

(i) La variación será solicitada por el dueño del proyecto propuesto o su representante autorizado.

(ii) Se deberá someter un Memorial Explicativo en el que se discuta si se cumple con uno o más de los criterios establecidos en esta Subsección y que justifique autorizar la variación solicitada.

(iii) Se deberá someter un análisis de las alternativas consideradas para atender la variación solicitada y señalar las razones por las cuales la alternativa seleccionada es la mejor que responde al interés público.

Al autorizar variaciones se especificará la naturaleza y extensión de las mismas y se expresarán aquellas condiciones necesarias para asegurar el cumplimento con los criterios establecidos. Las variaciones quedarán sujetas al cumplimiento de cualquiera de las condiciones que se

establezcan y de las demás disposiciones de este Reglamento o cualquier otro Reglamento aplicable. Toda decisión favorable o autorización sobre cualquier variación a las disposiciones de este Reglamento relacionada con un permiso de construcción o de uso quedará sin efecto si dentro del término de dos (2) años de haberse autorizado la misma no se hubiere obtenido el correspondiente permiso. Este término de vigencia podrá ser prorrogado a petición de la parte interesada, cuando tal extensión no se considere contraria al interés público y siempre que la petición de prórroga se solicite con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de expiración. La solicitud de prórroga deberá señalar los motivos en los cuales se basa la petición y, además, se deberá contener evidencia del progreso alcanzado en la preparación de los anteproyectos, planos de construcción, estudios y documentos que el caso amerite.

SECCIÓN 4.00 REQUISITOS DE PRESENTACIÓN

4.01 Requisitos de Presentación de Solicitud de Permiso - Las solicitudes de permiso para sistemas de energía eólica de mediana y gran escala contendrán, como mínimo, la siguiente información:

a) Memorial Explicativo describiendo el proyecto, su ubicación, capacidad total aproximada de generación nominal, el número de aerogeneradores, la capacidad nominal de cada aerogenerador, la altura total de cada aerogenerador, sus dimensiones y las obras accesorias propuestas;

b) Documentos que acrediten que el proponente ha sido autorizado por el dueño de la(s) propiedad(es) a someter la solicitud;

c) Solicitud o formulario de permiso debidamente cumplimentado en todas sus partes;

d) Descripción de la finca o fincas en las que se propone la acción solicitada;

e) El proponente deberá someter el cuadrángulo topográfico donde ubique el proyecto.

f) Identificación en sistema de información gráfica (GIS, por sus siglas en inglés) de la(s)

propiedad(es) objeto del proyecto, incluyendo aquella(s) propiedad(es) en donde se propone la construcción de obras accesorias;

g) Un plano ilustrando la propuesta ubicación de cada aerogenerador, las colindancias, retiros, accesos, subestación(es), torres meteorológicas permanentes, líneas de transmisión, líneas de distribución, y otras obras accesorias;

h) Planos a escala adecuada para definir con el detalle constructivo suficiente los aspectos relacionados con los cimientos, zanjas, cunetas, entre otros;

i) Plano de las áreas a ser utilizadas temporeramente durante el levantamiento del sistema.

j) Una descripción general de los esquemas eléctricos propuestos;

k) Marca, modelo, tipo y características de los aerogeneradores;

l) Estimado del valor de la obra;

Identificación de todas las carreteras estatales y/o locales que serán utilizadas durante la construcción, operación y mantenimiento del proyecto.

Los proyectos para instalar o construir sistemas de energía eólica de escala pequeña estarán exentos de los requisitos enumerados en esta sección, sujeto a que un inspector autorizado certifique que las turbinas o aerogeneradores del sistema son aprobados por un programa de certificación aceptado o reconocido por la *American Wind Energy Association* y que adicionalmente el aerogenerador fue instalado conforme a las instrucciones de la compañía manufacturera en todo lo concerniente a sus cimientos, torre, y funcionamiento.

4.02 - Rótulo de Presentación de Solicitud o Inicio de Actividad - Una vez presentada la solicitud para un proyecto para la instalación o ubicación de aerogeneradores o un sistema de energía eólica de mediana y gran escala, el dueño de la obra deberá instalar un rótulo en la entrada principal de la propiedad donde se llevará a cabo la obra. Dicho rótulo deberá ser instalado dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud.

El dueño de toda obra de instalación de sistemas de energía eólica de escala mediana o de gran escala deberá instalar un rótulo en la propiedad donde se propone la actividad autorizada con al menos cinco (5) días de anticipación al inicio de la actividad autorizada y dicho rótulo permanecerá en dicho lugar hasta que culmine la construcción, a menos

que otra cosa se disponga por ley acerca del requisito de rótulo.

El rótulo deberá incluir la siguiente información:

(i) El número del caso ante la agencia;

(ii) Descripción general del proyecto; y

(iii) El nombre del dueño y del proponente.

El rótulo cumplirá con los siguientes requisitos:

(i) Será de un tamaño no menor de 4 pies de alto por 8 pies de ancho, con letras negras sobre un fondo blanco que sea legible desde la vía pública; y

(ii) Se colocará paralelo a y visible desde la vía pública o vías públicas que den frente al solar.

Dentro del referido término el solicitante deberá demostrar a la agencia, mediante declaración jurada, el cumplimiento con lo dispuesto en esta Subsección.

SECCIÓN 5.00 DISPOSICIONES ESPECIALES

5.01 Servidumbres Relativas a Aerogeneradores y Sistemas de Energía Eólica

Se autoriza la creación de servidumbres legales inscribibles en el Registro de la Propiedad, para proteger los derechos relativos a los aerogeneradores y sistemas integrados de energía eólica frente a terceros, siempre que se cumplan con las disposiciones de este Reglamento y con las disposiciones aplicables del Código Civil de Puerto Rico. Para que el Registrador de la Propiedad inscriba los derechos de servidumbres que afecten una finca o solares a favor de alguna persona con interés, bastará la presentación en el Registro de la Propiedad de:

1. Una escritura pública debidamente autorizada por notario que contenga una descripción del acuerdo o título real de la servidumbre creada, o documento auténtico expedido por autoridad judicial o funcionario competente, creando la servidumbre.
2. Copia certificada del permiso aprobado, emitida por la entidad gubernamental o municipal concernida, según aplique, indicando

la finca o lugar donde se instala un aerogenerador o sistema integrado, haciendo constar específicamente las fincas o los solares afectados, los dueños, la naturaleza de la servidumbre, y los titulares concernidos.

3. En aquellos casos aplicables, planos de inscripción debidamente aprobados por la ARPE o la OGPE, o un Profesional Autorizado, donde se ilustren gráficamente las servidumbres el cual se archivará en el Registro de la Propiedad junto con la copia certificada del permiso.

La inscripción en el Registro de estas servidumbres la puede solicitar a) la persona que adquiera un derecho real inscribible, b) la persona que transmite u otorga el derecho real inscribible, c) la persona que tenga interés en asegurar el derecho real que se debe inscribir, o un d) representante de los anteriores, según lo establece el Artículo 48 de la Ley Hipotecaria.

5.02 - Arrendamiento de Terrenos para Aerogeneradores o Sistemas de Energía Eólica - El arrendamiento de una porción de una finca para la ubicación de uno o más aerogeneradores y sus obras accesorias no se considerará una

lotificación bajo las Leyes Núm. 75 y Núm. 76 de 24 de junio de 1975, conocidas como la "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico" y la "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos", respectivamente, ni tampoco bajo la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009.

5.03 Aerogeneradores o Sistemas de Energía Eólica No Conformes Legales - Se considerarán no conformes legales aquellos aerogeneradores ya construidos o aprobados para los que se hubieran obtenido válidamente sus permisos de conformidad con la reglamentación correspondiente previo a la fecha en que comenzó a regir este Reglamento. No obstante, cualquier alteración estructural posterior a la fecha de vigencia de este Reglamento deberá estar conforme a lo aquí dispuesto.

5.04 Seguro de Responsabilidad Pública - Se requerirá que todo dueño u operador de sistemas de energía eólica de escala mediana o de gran escala que mantenga una póliza de responsabilidad pública que cubra daños a la propiedad y a la persona por no menos de $1,000,000 por ocurrencia y $1,000,000 en el agregado. Dicha cubierta estará en efecto durante toda la construcción y operación del aerogenerador

o sistema de energía eólica. Se requerirá evidencia de dicha cubierta antes de emitir permisos de construcción o de uso bajo este Reglamento, pero no como requisito previo a la presentación de una solicitud de permiso.

SECCIÓN 6.00 ADOPCIÓN Y VIGENCIA

6.01 Adopción - Este Reglamento se adopta al amparo y en armonía con las disposiciones de las leyes indicadas en la Subsección 1.02 de este Reglamento.

6.02 Vigencia - Este Reglamento regirá inmediatamente a la aprobación del Gobernador.

ADOPTADO en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de junio de 2010

HÉCTOR MORALES VARGAS
Presidente

LESLIE J. HERNÁNDEZ CRESPO
Miembro Asociado

LESLIE M. ROSADO SÁNCHEZ
Miembro Asociado

JENNIFER MAYO MIRABAL
Miembro Asociado

CERTIFICO ADOPTADO, en San Juan Puerto Rico hoy, 22 de junio de 2010

LOIDA SOTO NOGUERAS
Secretaria

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

22 de junio de 2010

Resolución Núm. JP-RP-30

ADOPTANDO EL "REGLAMENTO PARA LA UBICACIÓN, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA EÓLICA" (REGLAMENTO DE PLANIFICACIÓN NÚM. 30)

La Ley Número 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación" asigna a la Junta de Planificación la responsabilidad de guiar el desarrollo integral de Puerto Rico de modo que fomente en la mejor forma la salud, la seguridad, el orden, la convivencia, la prosperidad, la defensa, la cultura, la solidez económica y el bienestar general de los actuales y futuros habitantes del País. Para llevar a cabo dicha encomienda, la propia ley le confiere a la Junta la facultad de adoptar reglamentos para guiar y controlar el uso y desarrollo de los terrenos en Puerto Rico tanto en áreas urbanas como rurales.

El Gobierno de Puerto Rico ha determinado que el viento es una fuente abundante de energía renovable y no-contaminante, cuya conversión a electricidad reduce nuestra dependencia en fuentes no renovables y reduce la contaminación que resulta del uso de fuentes convencionales de energía. La energía eólica no contamina, es inagotable y disminuye el consumo de combustibles fósiles, contribuyendo así a la reducción de gases que causan el efecto de invernadero. Además, es una fuente que puede competir en rentabilidad con otras fuentes de energía tradicionales.

El generar energía eléctrica sin que exista un proceso de combustión o una etapa de transformación térmica supone, desde el punto de vista medioambiental, un procedimiento muy favorable por ser limpio y exento de problemas de contaminación. Se suprimen radicalmente los impactos originados por los combustibles durante su extracción, procesamiento, transporte y combustión, lo que beneficia la atmósfera, el suelo, el agua, la fauna y la vegetación, entre otros. La energía eólica evita la contaminación que conlleva el acarreo de los combustibles derivados del petróleo, el gas y el carbón. Además, reduce el intenso tráfico marítimo y terrestre cerca de las centrales y los riesgos de accidentes asociados con dicho acarreo.

La utilización de la energía eólica para la generación de electricidad no altera las características fisicoquímicas del suelo o su erosionabilidad, ya que no se produce ningún contaminante que incida sobre este medio, ni tampoco vertidos o grandes movimientos de tierras. Contrario a lo que ocurre con el uso de fuentes de energía convencionales, la energía eólica no produce ningún tipo de alteración sobre los acuíferos ni por consumo, ni por contaminación por residuos o vertidos. La generación de electricidad mediante el uso del viento no produce gases tóxicos, no contribuye al efecto invernadero, no destruye la capa de ozono, no crea lluvia ácida, ni tampoco origina productos secundarios peligrosos ni residuos contaminantes.

La electricidad producida por aerogeneradores puede evitar que se quemen diariamente cantidades sustanciales de combustibles fósiles en las centrales térmicas. Al no quemarse estos combustibles, se evita la emisión de dióxido de carbono (CO_2). De igual manera, los aerogeneradores no

contribuyen a la emisión de dióxido de azufre (SO_2) y de óxido de nitrógeno (NOx), principales causantes de la lluvia ácida.

Partiendo del hecho de que el Plan de Gobierno adopta como política pública la generación de energía mediante fuentes renovables y no contaminantes, y tomando en consideración que el Reglamento de Calificación de Puerto Rico, Reglamento de Planificación Núm. 4, vigente, reconoce el uso de aerogeneradores y sistemas de energía eólica, según definidos, como usos ministerialmente permitidos en los distritos Agrícola Productivo (AP), Agrícola General (AG), Industrial Liviano (IL), Industrial Pesado (IP) y Rural General (RG), la Junta considera necesario adoptar un reglamento para establecer los criterios y requisitos que rijan el diseño, construcción e instalación de dichas fuentes de energía eólica en Puerto Rico de forma que se garantice la salud y la seguridad pública.

Este Reglamento aquí adoptado incorpora, modificando y enmendando, las disposiciones de la Resolución JP-2009-294, titulada "Guías Interpretativas para el Diseño, Construcción e Instalación de Aerogeneradores y Parques Eólicos", adoptada el 18 de diciembre de 2009 y notificada el 23 de diciembre de 2009.

Este Reglamento fue presentado en vista pública celebrada el día 26 de abril de 2010 en el Municipio de San Juan. Esta Junta de Planificación analizó los planteamientos y recomendaciones expuestos en estas vistas y en los escritos recibidos e incorporó aquellas que consideró en armonía con las Leyes Núm. 75 del 24 de junio de 1975, Núm. 170 del 12 de agosto de 1991, según enmendadas y Ley Núm. 161 de 1 diciembre de 2009.

Ahora, esta Junta, en consideración a lo anteriormente señalado, **DEROGA** la Resolución Número JP-2009-294 y **ADOPTA** el "Reglamento para la Ubicación, Construcción, Instalación y Operación de Sistemas de Generación de Energía Eólica" (Reglamento de Planificación Núm. 30), estableciendo los criterios a considerarse por la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPE") y la Administración de Reglamentos y Permisos ("ARPE"), mientras ésta última subsista.

Este Reglamento regirá inmediatamente a la aprobación por el Gobernador.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico hoy, 22 de junio de 2010.

HÉCTOR MORALES VARGAS
Presidente

LESLIE J. HERNÁNDEZ CRESPO
Vicepresidenta

LESLIE M. ROSADO SÁNCHEZ
Miembro Asociado

JENNIFER MAYO MIRABAL
Miembro Asociado

Certifico adoptado en San Juan, Puerto Rico hoy, 22 de junio de 2010.

LOIDA SOTO NOGUERAS
Secretaria

CERTIFICO que esta es copia fiel y exacta del documento original y para que así conste, firma la presente en San Juan, Puerto Rico a 10 AGO 2010

Secretaria

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

GOBIERNO DE PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN

Por la presente apruebo el Reglamento para la Ubicación, Construcción, Instalación y Operación de Sistemas de Generación de Energía Eólica, Reglamento de Planificación Núm. 30, adoptado por la Junta de Planificación de Puerto Rico el 22 de junio de 2010. De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", certifico que el interés público requiere que dicho reglamento entre en vigor inmediatamente. Este reglamento es necesario para establecer los criterios y procedimientos para regir la ubicación, construcción, instalación y operación de sistemas de generación de energía eólica en todo Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de julio de 2010.

Luis G. Fortuño
Gobernador